

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente el señor CIRO ANTONIO REY MORENO, según acta de notificación suscrita por el Curador Ad Litem el 14 de julio de 2020, quien, en el término otorgado por la ley, presentó contestación a la demanda y propuso medios los exceptivos, objeto de estudio.

Cumplidos los presupuestos procesales como son la competencia de la suscrita Juez para conocer del presente proceso, capacidad de las partes para obrar en el mismo, la demanda presentada en forma y prestando mérito ejecutivo el título base de ejecución sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado se procede a proferir sentencia de una instancia dentro de la presente litis.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora ALEJANDRA DEL PILAR MORENO BERMÚDEZ, por intermedio de apoderada presentó documento base de la presente ejecución letra de cambio por la suma de \$5.000.000, para ser pagadera el 18 de marzo de 2016, por lo que se hace necesario traer a colación los requisitos del título valor regulados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

**“ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo [621](#), la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Exigencias que este Despacho encontró cumplidas junto con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser tenido como título ejecutivo, por lo que la orden de pago fue emitida según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él se ordenó su notificación a los ejecutados.

Notificada la demandada a través de curador ad litem, este último propuso como primera excepción la de ausencia de legitimación en la causa por activa en virtud del endoso irregular por parte de la ejecutante, aduciendo que no existe prueba en el plenario de la existencia del endoso realizado en favor de la apoderada de la demandante.

Así mismo propone la excepción de prescripción de la acción, pues la letra de cambio prescribe a los tres años contados desde la fecha de vencimiento del título de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio. Para el presente caso sería el 18 de septiembre de 2019 teniendo en cuenta que a la fecha de vencimiento del título era el 18 de septiembre de 2016.

Indica que la acción ejecutiva fue presentada el 12 de julio de 2017, el mandamiento de pago fue librado el 14 de septiembre de 2017, y el señor Ciro Antonio Rey Moreno, fue notificado por emplazamiento el 4 de octubre de 2019.

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, al demandado el mandamiento de pago debió habersele notificado dentro del año siguiente a la fecha en que se profirió el mismo que para el caso sería el 15 de septiembre de 2018.

Corrido el término para alegatos, la parte demandante aduce que la parte demandada pretende demostrar que no existe la obligación contenida en el título valor, pero corresponde a esta la carga probatoria de demostrar el pago de la obligación que se está cobrando, pero este hecho no fue probado. Que lo pretendido por el ejecutado es eximirse de pagar una obligación que adquirió con su representada, quien fue burlada en su buena fe al creer que el dinero que estaba prestando al demandado Ciro Antonio, le sería devuelto según lo acordado con este, razón por la que se suscribió la letra de cambio de manera voluntaria, cuando recibió el dinero de manos de la demandante Alejandra del Pilar.

Advierte que existe un título valor que no fue objetado ni tachado de falso, su autenticidad no ha sido desvirtuada y reúne los requisitos de los títulos valores y no fue probado su pago, que el único hecho cierto es que existe un título ejecutivo que no ha sido cancelado.

Solicita que no sean reconocidas las excepciones, como quiera que no fueron puestas en conocimiento del demandante para poder controvertirlas, a pesar del requerimiento de la señora Juez al demandado de enviarlas al correo electrónico que se aportó por la demandante, nunca las pusieron en conocimiento de la contraparte, por lo que solicitó se declaren no probadas las excepciones propuestas y se ordene seguir adelante con la ejecución.

### **CASO CONCRETO**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados anteriormente, mediante auto calendarado 14 de septiembre de 2017, (fl.22), el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de ALEJANDRA DEL PILAR MORENO BERMÚDEZ, parte demandante y en contra de CIRO ANTONIO REY MORENO, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, ordenando allí la notificación al extremo ejecutado, a quien se tuvo por notificado personalmente por intermedio del Curador Ad Litem, quien dentro del término de traslado presentó contestación y formuló medios exceptivos que procederemos a estudiar.

En cuanto a las prensiones de la demanda, refiere que se opone en virtud de las excepciones que solicita sean declaradas.

Alega como primera excepción la ausencia de legitimación en la cusa en virtud del endoso irregular de la parte demandante, frente a la cual el Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento habida cuenta que esta

debió plantearse como excepción previa conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Seguidamente se hará pronunciamiento sobre la excepción de la prescripción extintiva o liberatoria, aplicable al presente trámite. Esta se refiere al plazo fijado en la ley que debe computarse a partir del día del vencimiento de la obligación. Es de precisar que la prescripción puede verse afectada antes de perfeccionarse ya sea por la interrupción natural o civil y la suspensión del término.

El cuanto, a la interrupción natural, tenemos que esta se presenta cuando el deudor reconoce tácita o expresamente la obligación, en relación con la interrupción civil esta se da con ocasión a la presentación de la demanda judicial conforme lo establece el artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del Código General del Proceso. Es de precisar que ambos casos exigen que el término de la prescripción no se hubiere concretado. En caso de presentarse la interrupción esta borra el tiempo transcurrido y en la suspensión impide contabilizarlo durante el tiempo de la incapacidad.

Para el asunto que ocupa la atención del Despacho se tiene que el 18 de marzo de 2016, el señor Ciro Antonio Rey Romero, firmó en favor de Alejandra del Pilar Moreno Bermúdez, la letra de cambio por la suma de \$5.000.000, obligación que debía ser pagadera el día 18 de septiembre de 2016. La demandante endosó para el cobro a la Dra., María Irene Ríos Barahona, como bien se puede observar en el dorso del título valor obrante a folio 1.

Al respecto tenemos que, la acción cambiaria para esta clase de títulos prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento de la obligación, y como bien ya se enunció la letra de cambio presentada como título base de la presente ejecución, tiene como fecha de vencimiento el 18 de septiembre de 2016, que una vez contabilizados los tres años tenemos que su prescripción acaecería el 18 de septiembre de 2019. Téngase que la demanda ejecutiva fue presentada el 12 de julio de 2017, esto es, fue presentada con fecha anterior al vencimiento de la obligación, lo que da cuenta que, en principio, el término de prescripción fue interrumpido.

Adicionalmente se tiene que el mandamiento ejecutivo fue librado el 14 de septiembre de 2017, siendo notificado al Curador Ad Litem del demandado el día 14 de julio de 2020, según da cuenta el acta suscrita por la Doctora María Lourdes Córdoba Acosta. Según lo señalado en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago sea notificado al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente la notificación de tal providencia al demandante, que para el caso concreto era el 17 de septiembre de 2018.

En cuanto a la suspensión de los términos con ocasión a los paros judiciales, ha de indicarse a las partes, que tales sucesos no afectaron el funcionamiento de este Despacho.

En ese orden de ideas, dentro del presente asunto no es posible tener como interrumpido el término de prescripción del título valor objeto de cobro en la presente litis. Se reitera que la prescripción se cumplió el 18 de septiembre de

2019, fecha para la cual no había sido notificado el mandamiento de pago. A las luces del art 94 del Código General del Proceso, pasado el término del año para la notificación del mandamiento de pago, los efectos de interrupción de la prescripción sólo se producen con la notificación del demandado que para el presente caso es el 14 de julio de 2020, fecha para la cual ya se había configurado el término prescriptivo sin que resulte procedente su interrupción.

En virtud de lo anterior, se declarará la prescripción extintiva de la obligación objeto de cobro en el presente proceso, no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurriendo el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso. Se impone entonces dictar auto en el que se declarará la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada.

En consecuencia, de lo anterior, la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción de prescripción de la obligación por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Declarar la terminación del presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar la entrega del título base de ejecución a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 22 de febrero de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 5.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Expediente: 110014189003-2017-00972-00

Proceso Ejecutivo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b9e3f9642568c05feaf013efd6a005961d44a3d066a4421a527960a4e075077**

Documento generado en 19/02/2021 03:46:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**